

LA SIMBIOSIS ENTRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA) EN DISPUTA

The symbiosis between transitional justice and economic, social, cultural and environmental rights (ESCR) in dispute

BÁRBARA PINCOWSCA CARDOSO CAMPOS*

Universidad Católica de Pereira

Pontificia Universidad Javeriana

RESUMEN

Históricamente la justicia transicional se ha enfocado en los derechos civiles y políticos, dejando en segundo plano violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Sin embargo, la propuesta de incorporación de los DESCAs en escenarios transicionales ha tomado fuerza recientemente y provocado un intenso debate en distintos campos. En un contexto de dispersión de ese debate global, con este artículo se pretende aportar a la sistematización de los argumentos que giran en torno a la inclusión de los DESCAs en mecanismos de justicia transicional. Esta temática tiene relevancia porque una aproximación de los DESCAs y la justicia transicional puede contribuir hacia objetivos más amplios de construcción de escenarios duraderos de paz y disfrute de derechos.

PALABRAS CLAVE

Justicia transicional, derechos humanos, construcción de paz.

ABSTRACT

Historically, transitional justice has focused on civil and political rights, leaving economic, social, cultural and environmental rights (ESCR) violations in second place. However, the proposal to incorporate ESCR in transitional settings has recently gained importance and generated an intense debate in various fields. Within a context of a dispersed global debate, this article seeks to contribute to the systematization of the arguments surrounding the inclusion of ESCR in transitional justice mechanisms. This topic is relevant because an approach to ESCR and transitional justice can contribute to broader objectives of building scenarios of lasting peace and enjoyment of rights.

KEYWORDS

Transitional justice, human rights, peacebuilding.

1. Introducción

El fin de la Guerra Fría y la configuración de un nuevo orden mundial marcaron el contexto de los cambios políticos vivenciados en el Cono Sur de América Latina, en Centroamérica y en Europa del Este. Los retos asociados a esas transiciones, de países que salían de un régimen autoritario o de un conflicto violento, abrieron espacio a la formación de un nuevo marco epistemológico, etiquetado “justicia transicional”¹. Se trata de un término relativamente

* Docente de la Universidad Católica de Pereira, Pereira, Colombia. Profesional en Relaciones Internacionales (Universidad de Brasilia, Brasil) y en Derecho (Centro Universitario de Brasilia, Brasil). Magíster en Derecho por la Universidad de Brasilia, Brasil. Estudiante de Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Correo electrónico: pincowscacondosocb@javeriana.edu.co. Este artículo se enmarca en proyecto de tesis doctoral “La justicia transicional en clave de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: análisis del escenario colombiano en el Urabá”, financiado por la Vicerrectoría de Investigación de la Pontificia Universidad Javeriana. La autora expresa su especial agradecimiento a Juan Felipe García Arboleda, Director del Departamento de Filosofía e Historia del Derecho de la misma Universidad.

¹ ARTHUR (2009), pp. 327-333; BELL (2009), pp. 6-9; OLSEN et al. (2016), p. 34; TEITEL (2003), pp. 69-72.

reciente, polivalente y disputado², cuya definición más comúnmente usada se expresa en el *concept note* del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas:

“Justicia transicional como toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”³.

Desde sus orígenes hasta la actualidad, el alcance de la justicia transicional para cumplir con esos objetivos ha ocupado la atención de académicos, activistas, formuladores de políticas públicas, a partir de variados campos, miradas y saberes⁴. Esas discusiones interdisciplinarias han girado, entre otros aspectos, en torno a los mecanismos globales e institucionalizados que se crean para remediar la violencia y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁵. Tales mecanismos conforman lo que se conoce como “caja de herramientas”: las comisiones de la verdad, los tribunales (internacionales, nacionales o mixtos) encargados de juzgar crímenes masivos, las medidas de reparación, las reformas legales e institucionales⁶.

Sin que sea mi propósito en este artículo reconstruir una narrativa histórica de la justicia transicional⁷, en los últimos años ha crecido un interés entre académicos y formuladores de políticas sobre si y cómo esos mecanismos de justicia transicional pueden generar cambios efectivos y transformadores en las sociedades afectadas. En el plan internacional este debate teórico ganó tracción, en especial, a partir de un llamado: en 2006, en una conferencia en la *New York School*, la entonces Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Louise Arbour, hizo un llamamiento para que la justicia transicional tuviera “la ambición de ayudar a la transformación de las sociedades víctimas de la opresión para llevarlas hacia la libertad al afrontar las injusticias del pasado con medidas que intentarán lograr un futuro más justo”⁸. Según Arbour, esta comprensión integral de la justicia transicional reclamaría un abordaje capaz de visibilizar prácticas violatorias relacionadas a los derechos económicos, sociales y culturales, más allá de los derechos civiles y políticos que tradicionalmente han estado presentes en las iniciativas diseñadas en escenarios transicionales.

Ese pronunciamiento abrió un nuevo capítulo, aún en disputa, en la historia canónica de la justicia transicional. Atendiendo al llamado de Arbour, el debate floreció y se hizo sentir en redes transnacionales de *advocacy*⁹, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas¹⁰, entre académicos y teóricos del área, resonando en varios campos del conocimiento. En efecto, la interrelación entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y la justicia transicional plantea varios interrogantes, poniendo de manifiesto los límites y las posibilidades de que la justicia transicional contemple medidas relativas a la garantía y protección de ese catálogo de derechos. En este artículo, sin pretensión de acotar el tema, me propongo a contestar la siguiente pregunta: ¿Deberían los mecanismos de justicia transicional incluir la garantía y protección de los DESCA¹¹?

² Gómez Sánchez usa esos adjetivos para mostrar que el concepto tiene varios significados, dependiendo no solo de las características de los mecanismos que emergen en los momentos de transición, sino también de contextos socioeconómicos, políticos y culturales y “de las perspectivas desde las cuales se construyen aquellos sentidos”, véase GÓMEZ (2014), p. 4.

³ UNITED NATIONS (2010), p. 2.

⁴ ARTHUR (2009), p. 324; BELL (2009), pp. 17-24; SANDOVAL (2014), pp. 187-189; TORRES (2019), pp. 27-37.

⁵ HINTON (2010), pp. 2-6.

⁶ De forma general, esos mecanismos en los que se centra la mayor parte de la literatura teórica son pilares relacionados a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Sin embargo, ese listado no es exhaustivo. La *Encyclopedia of Transitional Justice*, por ejemplo, hace referencia a 23 “métodos”. Véase DE GREIFF (2013), p. 549; ZUNINO (2019), pp. 25-27.

⁷ Al respecto, la genealogía más usada es la de Teitel, quien estructura la narrativa histórica de ese campo en tres fases: la primera, inaugurada con los juicios de Nuremberg tras la Segunda Guerra Mundial; la segunda, asociada al período de democratización y fragmentación en América Latina, Europa del Este, África y Centroamérica en el posguerra fría; la tercera, iniciada a finales del siglo XX y asociada con la globalización. Véase TEITEL (2003).

⁸ ARBOUR (2007), p. 3.

⁹ El *International Center for Transitional Justice* (la organización internacional no gubernamental que es referencia en ese campo), en una serie llamada *Advancing Transitional Justice*, publicó en 2009 una colección de artículos sobre las conexiones entre la justicia transicional y el desarrollo. Véase DE GREIFF Y DUTHIE, (2009).

¹⁰ Para más información, véase UNITED NATIONS (2010); NACIONES UNIDAS (2011); NACIONES UNIDAS (2012); OACDH (2014).

¹¹ Aclaro que la categoría de análisis DESCA es utilizada en este artículo conforme a la arquitectura normativa y jurisprudencial del sistema interamericano de los derechos humanos. Los DESCA están protegidos por un conjunto de normas en el sistema interamericano,

El texto se estructura en cinco secciones, además de esta introducción. En el próximo apartado, presento las razones de la marginalización de los DESCAs en el discurso de la justicia transicional, situando el terreno conceptual en el cual emerge ese debate. En la tercera sección, traigo a colación los argumentos de los defensores para, en seguida, exponer los principales argumentos de los oponentes a la necesidad y capacidad de la justicia transicional de incorporar los DESCAs. Por fin, antes de presentar los hallazgos en la conclusión, indico algunas tentativas de reconfigurar ese debate.

La temática que inspira este artículo tiene importancia al situar los DESCAs en las dos dimensiones tradicionalmente asociadas a las sociedades en transición: la posibilidad de ruptura con el pasado y la promesa de un nuevo porvenir. Por un lado, los mecanismos de justicia transicional crean discursos, narraciones y miradas retrospectivas, abriendo la posibilidad de visibilizar las violaciones de los DESCAs como factores asociados al pasado a dejar atrás. Por otro lado, el futuro a construir en esas sociedades fracturadas también depende de la garantía de derechos. La protección de ese conjunto de derechos aparece como parte de soluciones estables y duraderas, que pueden contribuir a evitar nuevos brotes de violencia.

Además, ese planteamiento pone en relieve un mayor reconocimiento de las especificidades de los DESCAs. Cuando se abordan a los DESCAs como violaciones autónomas, el conjunto de medidas que conllevan las transiciones se transforma en una agenda específica, traducida en compromisos claros que deben ser asumidos por el poder público. Así, la aproximación de los DESCAs y la justicia transicional tiene importantes implicaciones jurídico-políticas a la hora de formular respuestas para las sociedades en transición.

2. Las razones de la exclusión de los DESCAs en el discurso de la justicia transicional

El discurso de Louise Arbour es considerado un punto de inflexión no solo por promover una idea integral de justicia que incluya los derechos económicos, sociales y culturales, sino por evidenciar la negación de ese catálogo de derechos en el discurso tradicional y dominante de la justicia transicional. De forma general, la literatura especializada explica las razones de esta exclusión en torno a: i) aspectos conceptuales e históricos asociados a los DESCAs; ii) el propio sentido de la justicia transicional.

Primero, la marginalización de los DESCAs es atribuida a los viejos dogmas relacionados a la categorización de los derechos humanos. La supuesta dicotomía entre derechos civiles y políticos y los DESCAs¹² y el antiguo debate de la justiciabilidad de los DESCAs vis-à-vis los derechos civiles y políticos¹³ fueron replicados en el discurso de la justicia transicional, el cual reprodujo una “preferencia” por los derechos civiles y políticos¹⁴. Por esta razón, los defensores de los DESCAs en la justicia transicional han reiteradamente reforzado los pilares de la indivisibilidad, interdependencia y justiciabilidad de los DESCAs para deconstruir esos viejos dogmas.

en especial, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA, entre otros instrumentos. La sigla DESCAs – derechos económicos, sociales, culturales, sumados también los derechos ambientales – pasó a ser utilizada con la puesta en funcionamiento de la Relatoría DESCAs de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2017. En la literatura revisada para este artículo, se ha encontrado un abanico de expresiones, muchas veces usadas indistintamente, para referirse a esa cuestión, tales como: dimensiones socioeconómicas, violencia estructural, pobreza, violencia económica, justicia social, desarrollo, discriminación, crímenes económicos, daños de subsistencia o daños socioeconómicos. En líneas generales, esta literatura fue contemplada, a pesar de que esos términos no pueden ser usados como sinónimos, incluso porque reclaman diferentes abordajes y aproximaciones al tema. La lectura en clave DESCAs implica partir de un conjunto de derechos, reconocidos en virtud de tratados internacionales, normas consuetudinarias y legislaciones domésticas, de los cuales derivan obligaciones de respeto, garantía y protección a cargo de los Estados.

¹² Esta diferencia entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro lado, refleja las divisiones ideológicas de la Guerra Fría y resultó en la elaboración de dos instrumentos internacionales en la Organización de las Naciones Unidas. Para más información, véase RIEDEL et al. (2014).

¹³ Ese debate gira en torno a si los DESCAs serían posibles o no de protección por vía judicial en razón de la supuesta naturaleza de las obligaciones estatales “progresivas”. Esa posibilidad ya fue ampliamente confirmada por la doctrina y prácticas judiciales. Para más información, véase AIOFE et al. (2017); LANGFORD (2009); RIEDEL et al. (2014); MORALES et al. (2018).

¹⁴ ARBOUR (2007), pp. 4-10; CAHILL-RIPLEY (2016), pp. 186-192; GARCIA (2019), pp. 657-659; SHARP (2014), pp. 5-9.

Segundo, también se argumenta que la invisibilización de los DESCA se debe a la propia evolución de la justicia transicional. Sus orígenes históricos han sido marcados por una fuerte influencia del derecho penal internacional, el cual se ocupa tradicionalmente de derechos civiles y políticos relativos a la integridad física, y el respectivo énfasis en la responsabilidad penal individual¹⁵. Teitel explica que la primera fase de la justicia transicional (el periodo de la posguerra del siglo XX) estuvo marcada por un modelo de responsabilización individual de los líderes de Estado por las graves violaciones de derechos humanos cometidas, inaugurada con los procesos que se desarrollaron en los Tribunales de Nuremberg y Tokio¹⁶. En apretada síntesis, esas raíces históricas dan señales de que la influencia del modelo de responsabilidad penal individual hizo con que la justicia transicional se descuidara de cuestiones socioeconómicas.

Además, un sector de la doctrina¹⁷ critica la justicia de transición por su paradigma neoliberal del libre mercado, según el cual la fórmula de una paz sostenible se traduce en la promoción de la liberalización comercial en una democracia estilo occidental. Este sesgo hacia una concepción de democratización basada en la experiencia liberal y occidental, impulsada por la economía de mercado, ignoraría otros posibles arreglos capaces de promover la justicia social. Muñoz Nogal y Gómez Isa ilustran esa crítica con precisión: “El enfoque liberal de la justicia transicional ha priorizado un modelo de víctima concreto – varón, de clase media-alta, no perteneciente a minorías étnicas, religiosas o culturales – y un determinado tipo de daños – aquellos que suelen afectar mayoritariamente al modelo de víctima mencionado, particularmente, graves violaciones de derechos civiles y políticos –. Este enfoque mayoritario ha contribuido a invisibilizar a aquellas víctimas y grupos sociales excluidos del patrón de víctima expuesto que reivindican la justicia transicional como herramienta para la consecución de la justicia social”¹⁸.

Por fin, otro conjunto de argumentos que explicaría la ausencia de los DESCA en escenarios transicionales está relacionado a la tecnocracia¹⁹ y a la comprensión de la justicia transicional como un proyecto de élite²⁰. Según esta crítica, los mecanismos son diseñados y guiados por actores externos, presentándose como alternativas apolíticas y técnicas²¹, implementados de arriba hacia abajo, sin tener en cuenta tradiciones o experiencias locales, con escaso grado de participación de los que fueron más impactados con la violencia²². Ese lado tecnocrático de la justicia transicional deja de lado las múltiples y complejas causas de los conflictos.

Estos reclamos de la doctrina en pro de la visibilización de los DESCA han provocado una pluralidad de argumentos sobre las posibles razones que justificarían la incorporación de esos derechos en los mecanismos transicionales. La sinopsis a continuación expone los principales argumentos identificados en la literatura revisada de los adeptos de la “tesis de los DESCA” en la justicia transicional²³.

3. La *rationale* de la inclusión: ¿una cuestión de principio, de efectividad, de oportunidad o de legitimidad?

¹⁵ ARBOUR (2007), pp. 1-2; CAHILL-RIPLEY (2016), pp. 188-189; GARCIA (2019), p. 658; SCHMID (2015), pp. 7-10; VAN DEN HERIK (2014), pp. 344-348.

¹⁶ TEITEL (2003), pp. 72-74.

¹⁷ Véase FRANZKI Y OLARTE (2013); GREASY Y ROBINS (2014); LUNDY Y MCGOVERN (2008); SHARP (2014); SRIRAM (2007).

¹⁸ MUÑOZ Y GÓMEZ (2015), pp. 10-11.

¹⁹ LUNDY Y MCGOVERN (2008), pp. 273-275; MCEVOY (2007), pp. 414-424.

²⁰ ROBINS (2012).

²¹ LUNDY Y MCGOVERN (2008), pp. 273-277.

²² En esa línea, véase los siguientes autores: ANDRIEU (2010); LUNDY Y MCGOVERN (2008); MCEVOY (2007); NAGY (2008); SHARP (2013).

²³ Tal como nombrados por HALDEMANN Y KOUASSI (2014), p. 499.

En este artículo he organizado las razones favorables a la inclusión de los DESCA en torno a cuatro categorías: i) una cuestión de principio jurídico; ii) de efectividad; iii) de oportunidad; iv) o de legitimidad²⁴.

El conjunto de argumentos lanzado por Arbour para defender la tesis DESCA puso de relieve las dos primeras categorías. Para Arbour, la justicia transicional está diseñada para avanzar hacia el logro de la justicia en un sentido pleno e integral²⁵. Su visión es inspirada, en particular, en el modelo holístico desarrollado por Boraine, fundador del *International Center for Transitional Justice*, el cual ha tenido bastante fuerza en la literatura. La interpretación holística de la justicia transicional propuesta por Boraine partía de cinco pilares: más que un enfoque sancionatorio (de punición de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el régimen anterior), la documentación de la verdad, la reconciliación, la reforma institucional y las reparaciones son elementos cruciales para construir una sociedad más justa²⁶. Definidos así los objetivos de la justicia transicional, explica Arbour, quedará evidente para los que trabajan con esa agenda la gran cantidad de discriminaciones y violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales que deben enfrentar las sociedades en transición²⁷.

La otra línea argumentativa reforzada por Arbour, por ella acuñada de instrumental²⁸, se refiere a la ampliación de los objetivos de la justicia transicional como instrumento hacia la transformación social y la prevención de conflictos. La tesis del “trampolín” parte de la idea de que incluir medidas de promoción de cambios sociales creará democracias más fuertes y concepciones de justicia más amplias²⁹. De esa manera, la protección y la garantía de los DESCA serían fundamentales para hacer efectivos los objetivos de la justicia transicional, atacando las causas que motivan demandas legítimas que, de no resueltas, “podrán alimentar la nueva conflagración”³⁰. En ese mismo sentido, Rama Mani abre la edición especial del *International Journal of Transitional Justice* planteando esa preocupación, pues, “de lo contrario, la justicia transicional perdería credibilidad en las sociedades predominantemente empobrecidas y devastadas donde opera”³¹.

Un tercer argumento es derivado del *momentum* abierto con el escenario transicional: se trata de una oportunidad para cambios³², de una apuesta en los nuevos gobiernos para dismantelar problemas históricos e impulsar transformaciones alentadoras. Siguiendo esa línea, Miller hace hincapié en que la transición es el momento oportuno para prevenir conflictos o romper un ciclo continuo de violencia. Desigualdades socioeconómicas no resueltas en sectores de la población marginalizados puede traducirse en un riesgo más elevado de violencia e inestabilidad en el escenario de posconflicto³³. En palabras de Muvingi, no abordar esas estructuras inequitativas sería mantener las sociedades “sentadas un en barril de pólvora”³⁴.

En sentido similar, al tratar de las comisiones de la verdad, Laplante pone de relieve la diferencia entre considerar los DESCA como violaciones autónomas o como parte del contexto histórico en dichos mecanismos transicionales. Sostiene que incluirlos como contexto histórico no se traduce en compromisos específicos a cargo de las autoridades públicas, mientras que, cuando los DESCA se presentan bajo un lenguaje de derechos, “su reparación y las reformas son un imperativo político”³⁵. La consideración de cuestiones socioeconómicas como meros

²⁴ Esa categorización, no exhaustiva, se realiza con el propósito de sistematizar el análisis y facilitar la discusión de los argumentos.

²⁵ ARBOUR (2007), p. 2.

²⁶ BORAINE (2006), pp. 19-25.

²⁷ ARBOUR (2007), p. 3.

²⁸ ARBOUR (2007), p. 8.

²⁹ SÁNCHEZ (2017), p. 39.

³⁰ ARBOUR (2007), p. 8.

³¹ MANI (2008), p. 254.

³² En esa línea, véase los siguientes autores: MAGILL Y OCONNELL (2016); MILLER (2008); MUVINGI (2009); OACDH (2014); SHARP (2014); SZOKE-BURKE (2015).

³³ MILLER (2008), pp. 287-290.

³⁴ MUVINGI (2009), pp. 163-164.

³⁵ LAPLANTE (2008), p. 341.

antecedentes o información secundaria invisibiliza las obligaciones directas e inmediatas asociadas a los deberes de los Estados de respetar, proteger y cumplir con los DESCA³⁶.

Más que prevenir conflictos, el momento transicional también inaugura una oportunidad para atender las prioridades y perspectivas de las víctimas. Si se parte de las premisas de que las expectativas de las víctimas están asociadas a la satisfacción más inmediata de los DESCA y de que los mecanismos de justicia transicional deben tener un abordaje en pro de la víctima (a *victim-centered approach*), luego los DESCA deben ocupar un lugar prioritario en los mecanismos transicionales. La primera premisa es capturada en diversos estudios empíricos que consideran las voces de las víctimas en los escenarios transicionales. En un estudio realizado con familiares de víctimas desaparecidas en el conflicto de Nepal, por ejemplo, cuando consultados sobre sus necesidades inmediatas, la compensación (24%), la educación (17%), la posibilidad de atender las necesidades básicas (vivienda y vestuario) (12%), el empleo (8%) y la verdad del paradero de los desaparecidos (7%) fueron las preferidas por las víctimas. Solamente el 3% de los encuestados priorizó la punición de los perpetradores de la violencia. Los datos relevan que la gran mayoría de las víctimas “priorizaron la lucha diaria por sobrevivir”³⁷. Esa lucha cotidiana por la supervivencia queda igualmente registrada en las palabras de niños y adolescentes que sobrevivieron al genocidio en Ruanda: “nos acostumbramos al genocidio, el problema es la vida diaria”³⁸.

El cuarto hilo argumentativo a favor de los DESCA se refiere al principio de la legitimidad, el cual dialoga con la manera como la sociedad percibe los mecanismos de justicia transicional. Si las víctimas, en especial, no reconocen que los actos a cargo de esos mecanismos sean capaces de cumplir con sus expectativas o con la misión que se les confió, el discurso de la justicia transicional perderá legitimidad. Apoyándose en la filosofía analítica, García Arboleda desarrolla esa lectura al comparar la naturaleza de la justicia transicional a los actos de habla performativos. Este carácter de performatividad se traduce por la “pretensión de que, al ser realizad[o], logre construir efectivamente una nueva realidad”³⁹. Así entendida, la justicia transicional debería hacer con que la sociedad reconozca que esta nueva realidad emergente le da confianza para garantizar sus expectativas. La legitimidad reposa, en último análisis, en la posibilidad de que tales mecanismos, históricamente diseñados como proyectos de élites, sean capaces de producir una nueva realidad, en sintonía con las expectativas de las víctimas de garantía de sus formas de vida.

De forma general, esos argumentos favorables han sido también contestados por otra parte de la doctrina que ve con más reticencia la ampliación del campo de la justicia transicional para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Ese breve panorama será retratado en la próxima sección.

4. El escepticismo y las cautelas respecto a la inclusión

En el lado teórico opuesto, se sitúan los argumentos de quienes se oponen a la incorporación de los DESCA en los mecanismos transicionales. Ese escepticismo se vio reflejado especialmente en un artículo publicado en 2012 por Lars Waldorf, en el cual el autor advierte para las inconsistencias del llamado de Louise Arbour.

Partiendo de un análisis de las comisiones de la verdad y las reparaciones, Waldorf pone sobre la mesa algunas paradojas y obstáculos prácticos para que estos mecanismos aborden cuestiones socioeconómicas. Primero, desde el punto de vista conceptual, refuta el discurso de Arbour sobre la indivisibilidad de los derechos, con el argumento de que ese principio aún no alcanzó el carácter de norma consuetudinaria. Además, aunque si se aceptara dicho principio, “esto no ofrece guía alguna sobre cuáles derechos priorizar en el contexto de transiciones

³⁶ CAHILL-RIPLEY (2016), p. 190; SZOKE-BURKE (2015), pp. 465-468.

³⁷ ROBINS (2009), p. 325.

³⁸ PELLIS (2009), p. 339.

³⁹ GARCÍA (2019), p. 42.

frágiles y recursos limitados”⁴⁰. Waldorf también cuestiona la idea de que violaciones de DESCA estén en los orígenes de los conflictos, pues considera que esa relación directa es bastante controvertida en las ciencias sociales.

De forma general, la crítica de Waldorf a la expansión de la justicia transicional para contemplar los DESCA se ha estructurado en torno a los siguientes argumentos: i) la ausencia o baja financiación de dichos programas; ii) el riesgo de defraudar las expectativas respecto a la transición, llenando los mecanismos transicionales con más objetivos de los que se pueden lograr; iii) la naturaleza excepcional y de corto plazo que caracterizan los referidos procesos transicionales y; iv) la falta de experticia de los propios académicos en ese campo para diseñar programas con ese enfoque. Bajo ese hilo argumentativo, concluye que: “[la justicia transicional] debe concentrarse en la responsabilidad por violaciones masivas de los derechos civiles y políticos. Esto no niega la importancia de enfrentar las desigualdades pasadas y presentes como un asunto de justicia y como un aspecto que previene los conflictos. Pero esto debería hacerse mediante políticas democráticas y justicia distributiva – y no a través de negociaciones de élites y de justicia transicional –. Los esfuerzos bienintencionados para que la justicia transicional enfrente el problema de los daños socioeconómicos simplemente le hará una carga adicional con expectativas aún más irrealizables”⁴¹.

En otras palabras, ampliar el alcance de la justicia de transición para contemplar la promoción y la protección de los DESCA sería poner en riesgo su propia esencia, aumentando los niveles de dificultad para el cumplimiento de acuerdos alcanzados con los grupos en contienda. Según esa perspectiva, el objetivo principal del conjunto de programas adoptados en escenarios transicionales sería provocar transformaciones en corto plazo, incluso debido a la insuficiencia de recursos económicos para garantizar las obligaciones de largo plazo que representan los DESCA. Duthie también pone en evidencia ese argumento cuando mapea las líneas de conexión, positivas y negativas, entre la justicia transicional y el desarrollo. El autor menciona el riesgo de ampliar, por ejemplo, el mandato de las comisiones de la verdad y los programas de reparación sin que aumenten adecuadamente su capacidad y recursos, lo que imposibilitaría el cumplimiento de sus tareas. También las políticas de depuración⁴² o *vetting*, al “despedir un gran número de empleados corruptos de las instituciones públicas, por ejemplo, pueden correr el riesgo de socavar la capacidad de funcionamiento de esas instituciones”⁴³.

Rama Mani sintetiza bien las críticas de ese sector de la doctrina, aunque no sea adepta de esta visión: son tantos los patrones de injusticia social, sus víctimas e impactos son tan profundos, que es difícil pensar cómo articular el limitado campo de las medidas de justicia transicional para dar cuenta de estos desafíos⁴⁴. En pocas palabras, así se resume el argumento de la capacidad de los mecanismos transicionales: poco tiempo, pocos recursos, poca habilidad, poca capacidad y mucho por hacer.

De esa crítica también se deriva el argumento de la falta de legitimidad democrática de los mecanismos transiciones para enfrentar violaciones de DESCA a gran escala. Los opositores han mantenido que abordar violencias estructurales reclama actuación política y no jurídica. Por esa razón, Waldorf sostiene que esos aspectos socioeconómicos deben ser considerados a partir de estrategias de justicia distributiva y no de justicia transicional. Siguiendo esa línea, McAuliffe defiende que dicha tarea estaría a cargo de sectores del gobierno, en función de prioridades nacionales y restricciones presupuestarias⁴⁵. Se trata de una crítica muy similar a la planteada por un sector de la doctrina con respecto a la judicialización de los DESCA: dichos derechos demandarían políticas públicas, cuya creación e implementación estarían a cargo del Poder Ejecutivo y también de las legislaturas (respecto a la aprobación de presupuestos, por ejemplo).

⁴⁰ WALDORF (2012), p. 4.

⁴¹ WALDORF (2012), p. 9.

⁴² Las políticas de depuración son “las políticas oficiales del Estado para retirar a individuos de cargos que ocupan en la actualidad o para prohibirles de ocupar cargos en el futuro”. OLSEN et al. (2016), p. 68.

⁴³ DUTHIE (2008), pp. 306-307.

⁴⁴ MANI (2008), p. 255.

⁴⁵ MCAULIFFE (2014), pp. 265-271.

En otras palabras, tribunales no tendrían ni el conocimiento especializado ni la legitimidad democrática para tratar de ese conjunto de políticas relacionadas a DESCA. Sin embargo, esa línea argumentativa revela una deficiencia conceptual respecto a la naturaleza de los DESCA y de las obligaciones estatales de ahí derivadas.

El escepticismo con relación a los DESCA también surge ante las tensiones distributivas que pueden generar los escenarios transicionales. El dilema puede materializarse en los programas de reparación, en especial con respecto a las medidas reparatorias pensadas para mejorar las condiciones estructurales de vida de las víctimas, tales como la restitución de tierras, la prestación de servicios sociales, entre otras⁴⁶. Si bien tales acciones sean direccionadas a los individuos y comunidades afectados directamente por las violaciones cometidas en los periodos conflictos, se plantea un cuestionamiento sobre el tratamiento que deben recibir los grupos que, aunque no hayan sido víctimas directas del conflicto, padecen de la misma situación de vulnerabilidad, pobreza y privación semejante a aquellas víctimas directas.

Por fin, la relación entre DESCA y justicia transicional puede llamar a un debate sobre la (in)existencia de una obligación jurídica de incorporación de dichos derechos en los mecanismos transicionales. Magill and O'Connell tocan en ese punto, de manera tangencial, al mapear las principales consecuencias relacionadas a la no inclusión de DESCA: "es probable que [la no inclusión] dé lugar a continuas violaciones de las obligaciones de los Estados derivadas del derecho internacional"⁴⁷. La existencia de una obligación vinculante estaría fundamentada en el conjunto de obligaciones estatales procedentes de los tratados internacionales de derechos humanos relacionados a la materia. Según el derecho internacional de los derechos humanos, esos compromisos se traducen en la tríada: obligación de respetar, proteger y cumplir con los DESCA⁴⁸. Como sostiene Chinkin al tratar de la protección de los DESCA en el posconflicto, no se trata de argumentar la existencia de nuevas obligaciones, sino la aplicación de obligaciones existentes en el momento transicional⁴⁹. En ese sentido, la inclusión de los DESCA en los mecanismos transicionales tendría como base jurídica el cumplimiento de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, la defensa de la existencia de una obligación jurídica encuentra pocas voces de apoyo porque, aunque existan unos estándares mínimos definidos por el derecho internacional, los mecanismos de justicia transicional se construyen en escenarios bastante complejos y con especificidades propias, particulares de cada contexto. En efecto, como ya mencionado, ha surgido recientemente un debate académico que cuestiona la perspectiva del discurso dominante de la justicia transicional "desde arriba", o sea, construida a partir de una caja de herramientas institucionalizada y globalizada por élites políticas. Los autores más críticos de esa perspectiva⁵⁰ plantean la necesidad de reconceptualizar esta aproximación para "localizar" la justicia transicional, reconociendo la importancia de actores no estatales y comunidades locales en el diseño de esas políticas, así como flexibilidad y la existencia de varias experiencias y prácticas, incluso no institucionales, para resolver los conflictos en las sociedades en transición. Así, el argumento relativo a una obligación jurídica de incorporación termina vacío de contenido frente a la crítica planteada por las aproximaciones desde abajo de la justicia transicional.

5. Propuestas de reconfiguración del debate

La interrogante de si los mecanismos de justicia transicional deben o no abordar los DESCA abre espacio también a distintas maneras de ordenar y avanzar el debate. Desde el punto de

⁴⁶ MAGARELL (2003), pp. 93-97.

⁴⁷ MAGILL Y O'CONNELL (2016), p. 4.

⁴⁸ La obligación de "respetar" prohíbe la interferencia del Estado en el ejercicio de los DESCA; la obligación de "proteger" requiere que los Estados impidan que terceros violen esos derechos; la obligación de "cumplir" requiere de los Estados la adopción de medidas para la plena realización de los DESCA.

⁴⁹ CHINKIN (2008), p. 5.

⁵⁰ En esa línea, véase la obra consolidada por MCEVOY et al. (2008).

vista práctico, el debate ha girado en torno a la forma en la que, a partir de un análisis sectorizado por mecanismos de justicia transicional, algunos países han incluido los DESCA en sus procesos de transición y se constituyen como precedentes para la comunidad internacional. Si se toma como base, por ejemplo, el recorte de las comisiones de la verdad, Timor Oriental, Kenia, Sierra Leona, Liberia, Sudáfrica, Perú, Ghana, Guatemala aparecen generalmente listados como experiencias internacionales que se han acercado al reconocimiento de los DESCA en ese mecanismo de justicia transicional.⁵¹

Desde una perspectiva teórica, es posible identificar al menos tres propuestas de reconfiguración de la discusión: i) una (re)orientación de los objetivos y mecanismos de la justicia transicional; ii) la coordinación de la justicia transicional con otros campos; iii) la definición de la naturaleza de los DESCA en ese debate.

Sobre el primer punto, se argumenta que el desafío de la inclusión de los DESCA termina por tensionar el propio alcance del discurso de la justicia transicional o su *self-referential engagement*⁵². Como enfatizan Haldemann y Kouassi, esa discusión toca en el “cuestionamiento directo a los propios fundamentos de la justicia transicional, acerca de su significado y sus objetivos”⁵³. Sin que sea el objetivo de este texto discutir las varias definiciones de justicia transicional, cabe destacar que se han propuesto concepciones “transformadoras” aplicadas a la justicia transicional con el ánimo de incluir cuestiones socioeconómicas, entre otros propósitos⁵⁴. Gready y Robins desarrollan un modelo de justicia transicional definido como un cambio transformador, que prioriza la agencia y los recursos locales, los procesos (en contraposición a resultados predeterminados) y las relaciones estructurales y desiguales de poder y exclusión, tanto a nivel local o mundial. La pretensión de ese modelo no es sustituir la justicia transicional, sino transformarla radicalmente⁵⁵. Este abordaje confiere prioridad a los derechos socioeconómicos “como clave para abordar las necesidades locales y prevenir futuros conflictos. Al hacerlo, el enfoque estará en las intersecciones entre la economía y el poder, en la discriminación y la exclusión y en cambiar el futuro en lugar de volver al pasado”⁵⁶. Lambourne (2009) también propone una reconceptualización de la justicia transicional a partir de los pilares de rendición de cuentas, (re)conocimiento de la verdad, justicia socioeconómica y política⁵⁷. A grandes rasgos, lo que subyace esas propuestas es una ampliación de los objetivos y mecanismos de justicia transicional, expandiendo sus indefinidas fronteras epistemológicas.

El segundo conjunto de propuestas trata de encontrar un posible *locus* para los DESCA a partir de un diálogo con otros campos con los cuales la justicia transicional se articula. Al abordar aspectos característicos de conflictos armados, Torres Penago, por ejemplo, señala los puntos convergentes y colindantes de la justicia transicional con ámbitos históricamente relacionados a los conflictos armados: las situaciones de crisis humanitaria que acompañan el desplazamiento forzado por la violencia (el campo del “humanitarismo”); y los programas de construcción de paz, que incluyen el desarme, la desmovilización y la reintegración de excombatientes⁵⁸. El autor recuerda, por ejemplo, que los intereses de las personas desplazadas por la violencia se manifiestan “con más intensidad en la adopción de medidas distributivas que les permitan satisfacer sus necesidades presentes y futuras”⁵⁹. Sobre las iniciativas de construcción de paz en el posconflicto, Sharp aboga por la creación de “vasos comunicantes” entre los dos campos, sin desconsiderar los riesgos que dicha estrategia trae consigo. Ese esfuerzo de construir sinergias y mitigar las tensiones permitiría “el desarrollo de aproximaciones más integrales e innovadoras para el desafío de construir paz con justicia luego de un conflicto”⁶⁰.

⁵¹ LAPLANTE (2008), pp. 334-337; OACDH (2014), pp. 19-27.

⁵² ZUNINO (2019), pp. 27-28.

⁵³ HALDEMANN Y KOUASSI (2014), p. 514.

⁵⁴ En esa línea, véase EVANS (2016); GREASY Y ROBINS (2014); LAMBOURNE (2009); LAMBOURNE Y RODRIGUEZ (2016).

⁵⁵ GREASY Y ROBINS (2014), p. 340.

⁵⁶ GREASY Y ROBINS (2014), p. 348.

⁵⁷ LAMBOURNE (2009), p. 37.

⁵⁸ TORRES (2019), pp. 60-74.

⁵⁹ TORRES (2019), p. 70.

⁶⁰ SHARP (2013), p. 196.

La identificación de niveles de conexión y puntos ciegos también aparece con los campos del desarrollo⁶¹, crímenes económicos y corrupción⁶². En un texto clásico sobre el tema, partiendo del concepto de crímenes económicos como cualquier violación de derechos económicos y sociales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carranza sostiene que la adopción de un enfoque limitado de justicia transicional (restringida a la agenda de derechos civiles y políticos) puede favorecer la impunidad, pues la responsabilización de los autores de crímenes económicos a menudo termina en instituciones domésticas inefectivas⁶³.

Por fin, una tercera línea de organización del debate se refiere a la discusión de la naturaleza de los DESCAs y de las obligaciones estatales en contextos transicionales. Las alertas se dirigen a las voces que confunden el vocabulario de derechos con otras cuestiones de fondo socioeconómico que aparecen en el debate de la justicia transicional.

Schmid y Nolan alertan sobre esas confusiones terminológicas y sus consecuencias en la discusión sobre los alcances de la justicia transicional en materia de DESCAs. Las autoras deconstruyen las dicotomías común e incorrectamente asumidas por los participantes del debate respecto a la naturaleza y las obligaciones que comportan tales derechos, para mostrar que muchas veces la discusión en ese campo se da a partir de conceptos más amplios que el significado y contenido jurídico que conllevan los derechos socioeconómicos⁶⁴. Aunque las autoras no presenten una vía alterna para reconfigurar el debate, son contrarias a las propuestas que sugieren una expansión del significado de la justicia transicional: primero, porque no hay un concepto uniforme de justicia de transición; segundo, porque las definiciones acordadas no son entendidas de manera uniforme⁶⁵.

Una propuesta específica de reordenación del debate surge con Ochoa Sanchez. Más allá de apuntar falencias en la literatura, el autor propone un marco analítico para el debate de los DESCAs en la justicia transicional: hay que conectar el tipo de violación, el tipo de poder conferido al mecanismo de justicia de transición en cuestión y el tipo de deber estatal que está en juego⁶⁶. Al tratar del primer punto, el autor propone agrupar las distintas cuestiones socioeconómicas en dos conjuntos: i) las violaciones de DESCAs a gran escala que se producen durante el conflicto o la represión y que están directamente relacionadas a esas situaciones; ii) las cuestiones socioeconómicas (que no constituyen una violación de DESCAs) que se producen en estas situaciones y que están directamente relacionadas con cualquiera de ellas. Como ejemplo, cita el caso hipotético de adquisición, por medios legales, de grandes extensiones de tierras por parte de pocas personas o empresas privadas en una zona de conflicto, pero a un precio subvalorado en razón precisamente del conflicto. Aunque sea posible reconocer el impacto significativo en las personas y comunidades que dependen de la agricultura como forma de supervivencia, como los hechos se realizan por medios legales o legítimos, no se identifica una violación de derechos económicos, sociales y culturales. “Una de las principales diferencias entre estos dos tipos de cuestiones es que mientras que los DESCAs son derechos humanos reconocidos internacionalmente e imponen varios deberes legales bien definidos de acuerdo con el derecho

⁶¹ Véase COLVIN (2008); DE GREIFF Y DUTHIE (2009); DUTHIE (2008).

⁶² Véase CARRANZA (2008); URUEÑA Y PRADA-URIBE (2018).

⁶³ CARRANZA (2008), p. 310; MUÑOZ Y GÓMEZ (2015), pp. 19-20.

⁶⁴ Las autoras buscar aclarar puntos conceptuales sobre el debate de los derechos económicos, sociales y culturales en la justicia transicional a partir de cuatro aspectos específicos, todos leídos en comparación a los derechos civiles y políticos: (1) estructural vs. específico; (2) largo plazo vs. corto plazo; (3) simple vs. complejo; y (4) abusos y violaciones vs. cuestiones de contexto. Primero, desmitifican la idea de que los DESCAs tienen que ver con fallas estructurales y los civiles y políticos, con violaciones puntuales. Segundo, muestran el error de asociar los DESCAs con proyectos de largo plazo y los derechos civiles y políticos como obligaciones de cumplimiento inmediato o de corto plazo. Tercero, cuestionan la idea de los DESCAs, al contrario de los civiles y políticos, se refieren siempre a cuestiones complejas. Cuarto, explican que los DESCAs, cuando identificados en los mecanismos transicionales, aparecen como consecuencias secundarias o como necesidades de las víctimas, y no como violaciones autónomas causadoras de la situación de violencia. Véase SCHMID Y NOLAN (2014), pp. 370-377.

⁶⁵ SCHMID Y SHARP NOLAN (2014), p. 380.

⁶⁶ OCHOA-SÁNCHEZ (2019), pp. 525-527.

internacional, el segundo tipo de cuestión no impone necesariamente obligaciones jurídicas en virtud de este cuerpo de normas”⁶⁷.

Si el discurso de la justicia transicional es o no el *locus* apropiado para encontrar la satisfacción de los DESCAs, si se requiere un cambio de paradigma epistemológico, si debe coordinarse o no con otros campos, son preguntas que abren nuevas ventanas en esa discusión, lo que da muestras de que el debate sobre el lugar de los DESCAs en los mecanismos de justicia transicional sigue pulsante e inconcluso.

6. Conclusión

El alcance, los objetivos y principios que deben guiar los mecanismos transicionales es un espacio en constante disputa. Por un lado, el debate teórico de la justicia transicional en sus inicios se concentró en violaciones a derechos civiles y políticos, muy asociados a las transiciones políticas de regímenes autoritarios a democracias en las dos últimas décadas del siglo XX. Por otro lado, como destacado en este artículo, recientemente se ha puesto en primer plano la preocupación con las reales posibilidades de transformación abiertas con las transiciones. Esa atención se tradujo en un reclamo, expresado especialmente por teóricos y organismos internacionales del campo de los derechos humanos, por incluir a los DESCAs en los mecanismos de justicia transicional.

El llamado de Arbour representó un parteaguas en ese debate y puso en tela de juicio varios argumentos (de carácter político, económico y jurídico, principalmente). Los que consideran la justicia transicional y los DESCAs como mutuamente necesarios parten de la comprensión de que violaciones de DESCAs han estado en la base y raíces de los conflictos o regímenes autoritarios, de manera que la justicia transicional debe abordarlos si aspira a convertirse en un instrumento que impulse la transformación social y la prevención de conflictos en las sociedades en transición. Por otro lado, hay lecturas menos entusiastas con relación a los nexos entre DESCAs y justicia transicional. La alerta se dirige a las limitaciones y los riesgos que trae consigo la ampliación de un campo cuyos mecanismos ya están sobrecargados, con responsabilidades y expectativas demasadamente pesadas y, paradójicamente, con pocos recursos.

Lo cierto es que la disciplina sigue explorando la forma en que los procesos de justicia transicional pueden incluir un potencial transformador y abordar elementos de garantía de DESCAs. No se trata de construir nuevos mecanismos o apuestas poco realistas de inclusión de los DESCAs como alternativas a los retos en juego en situaciones de posconflicto o posautoritarias. Se trata, más bien, de pensar en cómo contemplar los DESCAs en el diseño y aplicación de los mecanismos transicionales para contribuir hacia objetivos más amplios de construcción de escenarios duraderos de paz y disfrute de derechos. En esa propuesta simbiótica, es necesario también considerar el significado, las experiencias y prácticas de actores locales y organizaciones de diferentes índoles que participan en los escenarios transicionales, dialogando con perspectivas “desde abajo” en materia de justicia transicional y derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANDRIEU, KORA (2010): “Civilizing peacebuilding: Transitional justice, civil society and the liberal paradigm”, en: *Security Dialogue* (Vol. 41, Nº 5), pp. 537-558.

AOIFE, NOLAN; BRUCE, PORTER Y MALCOLM, LANGFORD (2017): “The justiciability of social and economic rights: An updated appraisal”, en: Menno T. Kamminga, *Challenges in international human rights law* (New York, Routledge), pp. 89-126.

⁶⁷ OCHOA-SÁNCHEZ (2019), p. 523.

- ARBOUR, LOUISE (2007): "Economic and social justice for societies in transition", en: *New York University Journal of International Law and Politics* (Vol. 40, Nº 1), pp. 1-27.
- ARTHUR, PAIGE (2009): "How 'transitions' reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice", en: *Human Rights Quarterly* (Vol. 31, Nº 2), pp. 321-367.
- BELL, CHRISTINE (2009): "Transitional justice, interdisciplinarity and the state of the 'Field' or 'Non-field'", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 3, Nº 1), pp. 5-27.
- BORAINÉ, ALEXANDER L. (2006): "Transitional justice: A holistic interpretation", en: *Journal of International Affairs* (Vol. 60, Nº 1), pp. 17-27.
- CAHILL-RIPLEY, AMANDA (2016): "Reclaiming the peacebuilding agenda: Economic and social rights as a legal framework for building positive peace - A human security plus approach to peacebuilding", en: *Human Rights Law Review* (Vol. 16, Nº 2), pp. 223-246.
- CARRANZA, RUBEN (2008): "Plunder and pain: Should transitional justice engage with corruption and economic crimes?", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 310-330.
- CHINKIN, CHRISTINE (2008): "The protection of economic, social and cultural rights post-conflict. Report Commissioned by the Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR)". Disponible en: http://www2.Ohchr.Org/English/Issues/Women/Docs/Paper_Protection_ESCR.Pdf [visitado el 09 de julio de 2021].
- COLVIN, CHRISTOPHER J. (2008): "Purity and planning: Shared logics of transitional justice and development", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 412-425.
- DE GREIFF, PAUL (2013): "Transitional justice gets its own encyclopedia: Vitamins or steroids for a developing field?", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 7, Nº 3), pp. 547-553.
- DE GREIFF, PAUL Y DUTHIE, ROGER (2009): *Transitional justice and development: Making connections* (New York, Social Science Research Council).
- DUTHIE, ROGER (2008): "Toward a development-sensitive approach to transitional justice", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 292-309.
- EVANS, MATTHEW (2016): "Structural violence, socioeconomic rights, and transformative justice", en: *Journal of Human Rights* (Vol. 15, Nº 1), pp. 1-20.
- FRANZKI, HANNAH Y OLARTE, MARÍA CAROLINA (2013): "Understanding the political economy of transitional justice: A critical theory perspective", en: Susanne Buckley-Zistel; Teresa Koloma Beck; Christian Braun y Fierderike Mieth (Eds.), *Transitional justice theories* (Londres, Routledge), pp. 213-233.
- GARCÍA ARBOLEDA, JUAN FELIPE (2019): *El exterminio de la isla de papaya. etnografías sobre el estado y la construcción de paz en Colombia* (Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana).
- GARCÍA MARTÍN, LAURA (2019): "Challenging the transitional justice paradigm: Addressing ESRs violations in transitional justice processes", en: *Anuario Español de Derecho Internacional* (Vol. 35), pp. 655-677.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, GABRIEL IGNACIO (2014): *Justicia transicional en disputa. una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012* (Medellín, Editorial Universidad de Antioquia).
- GREADY, PAUL Y ROBINS, SIMON (2014): "From transitional to transformative justice: A new agenda for practice", en: *The International Journal of Transitional Justice* (Vol. 8), pp. 339-361.
- HALDEMANN, FRANK Y KOUASSI, RACHELLE (2014): "Transitional justice without economic, social, and cultural rights?", en: Eibe Riedel; Christophe Golay; Claire Mahon y Gilles Giacca (Eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights. Contemporary Issues and Challenges* (Oxford, Oxford University Press), pp. 498-516.

HINTON, ALEXANDER LABAN (2010): *Transitional justice: Global mechanisms and local realities after genocide and mass violence* (New Brunswick, N.J., Rutgers University Press).

LANGFORD, MALCOLM (2009): *Social rights jurisprudence: Emerging trends in international and comparative law* (Cambridge, Cambridge University Press).

LAMBOURNE, WENDY (2009): "Transitional justice and peacebuilding after mass violence", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 3, Nº 1), pp. 28-48.

LAMBOURNE, WENDY Y RODRIGUEZ CARREON, VIVIANNA (2016): "Engendering transitional justice: A transformative approach to building peace and attaining human rights for women", en: *Human Rights Review* (Vol. 17, Nº 1), pp. 71-93.

LAPLANTE, LISA. J. (2008). "Transitional justice and Peace Building: Diagnosing and addressing the socioeconomic roots of violence through a human rights framework", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 331-355.

LUNDY, PATRICIA Y MCGOVERN, MARK (2008): "Whose justice: Rethinking transitional justice from bottom up", en: *Journal of Law and Society* (Vol. 35, Nº 2), pp. 265-292.

MAGARELL, LISA (2003): "Reparations for massive or widespread human rights violations: Sorting out claims for reparations and the struggle for social justice", en: *Windsor Yearbook of Access to Justice* (Vol. 22), pp. 85-98.

MAGILL, DEBORAH Y O'CONNELL, RORY (2016): *Transitional justice and socioeconomic concerns* (Unpublished manuscript).

MANI, RAMA (2008): "Dilemmas of expanding transitional justice or forging the nexus between transitional justice and development", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 253-265.

MCAULIFFE, PADRAIG (2014): "Rhetoric and realpolitik: Interrogating the relationship between transitional justice and socio-economic justice", en: *Finnish Yearbook of International Law* (Vol. 23), pp. 239-308.

MCEVOY, KIERAN (2007): "Beyond legalism: Towards a thicker understanding of transitional justice", en: *Journal of Law and Society* (Vol. 34, Nº 4), pp. 411-440.

MCEVOY, KIERAN Y MCGREGOR, LORNA (Eds.) (2008): *Transitional justice from below: Grassroots Activism and the Struggle for Change* (Portland, Hart Publishing).

MILLER, ZINAIDA (2008): "Effects of invisibility: In search of the 'economic' in transitional justice", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 2, Nº 3), pp. 266-291.

MORALES ANTONIAZZI, MARIELA; FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO Y FLORES PANTOJA, ROGELIO (2018): *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana: El caso lagos del campo y los nuevos desafíos* (Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro).

MUÑOZ NOGAL, ESTER Y GÓMEZ ISA, FELIPE (2015): "Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional: Debates teóricos a la luz de una práctica emergente", en: *Revista Electrónica De Estudios Internacionales* (Nº 30), pp. 1-33.

MUVINGI, ISMAEL (2009): "Sitting on powder kegs: Socioeconomic rights in transitional societies", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 3, Nº 2), pp. 163-182.

NACIONES UNIDAS (2011): "El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos - Informe del Secretario General". Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2011/634> [visitado el 14 de noviembre de 2021].

NACIONES UNIDAS (2012): "Primer Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo De Greiff". Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf [visitado el 14 de noviembre de 2021].

NAGY, ROSEMARY (2008): "Transitional justice as global project: Critical reflections", en: *Third World Quarterly* (Vol. 29, Nº 2), pp. 275-289.

OACDH (2014): *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales* (Nueva York y Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

OCHOA-SÁNCHEZ, JUAN CARLOS (2019): "Economic and social rights and transitional justice: A framework of analysis", en: *Journal of Human Rights* (Vol. 18, Nº 5), pp. 522-542.

OLSEN, TRICIA D.; PAYNE, LEIGH A. Y REITER, ANDREW G. (2016): *Justicia transicional en equilibrio. comparación de procesos, sopeso de su eficacia*, 1ª edición (Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana).

PELLS, KIRRILY (2009): "We've got used to the genocide; it's daily life that's the problem", en: *Peace Review* (Vol. 21, Nº 3), pp. 339-346.

RIEDEL, EIBE; GIACCA, GILLES Y GOLAY, CHRISTOPHE (Eds.) (2014): *Economic, social, and cultural rights in international law: contemporary issues and challenges* (Oxford, Oxford University Press).

ROBINS, SIMON (2009): "Whose voices? understanding victims' needs in transition", en: *Journal of Human Rights Practice* (Vol. 1, Nº 2), pp. 320-331.

ROBINS, SIMON (2012): "Transitional justice as an elite discourse", en: *Critical Asian Studies* (Vol. 44, Nº 1), pp. 3-30.

SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO (2017): *Tierra en transición: Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*, 1ª edición (Bogotá, D.C., Dejusticia).

SANDOVAL, CLARA (2014): "Transitional justice and social change", en: *Sur: International Journal on Human Rights* (Vol. 11, Nº 20), pp. 180-189.

SCHMID, EVELYN (2015): *Taking economic, social and cultural rights seriously in international criminal law* (Cambridge, Cambridge University Press).

SCHMID, EVELYN Y NOLAN, AOIFE (2014): "'Do no harm'? exploring the scope of economic and social rights in transitional justice", en: *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 8, Nº 3), pp. 362-382.

SHARP, DUSTIN N. (2013): "Beyond the post-conflict checklist: Linking peacebuilding and transitional justice through the lens of critique", en: *Chicago Journal of International Law* (Vol. 14, Nº 1), pp. 165-196.

SHARP, DUSTIN N. (2014): "Introduction: Addressing economic violence in times of transition. Justice and economic violence in transition", en: Dustin N. Sharp (Ed.), *Justice and Economic Violence in Transition*, (New York, Springer), pp. 1-26.

SRIRAM, CHANDRA LEKHA (2007): "Justice as peace? liberal peacebuilding and strategies of transitional justice", en: *Global Society* (Vol. 21, Nº 4), pp. 579-591.

SZOKE BURKE, SAM (2015): "Not only 'context': Why transitional justice programs can no longer ignore violations of economic and social rights", en: *Texas International Law Journal* (Vol. 50, Nº 3), pp. 465-494.

TEITEL, RUTH G. (2003). "Transitional justice genealogy", en: *Harvard Human Rights Journal* (Vol. 16), pp. 69-94.

TORRES PENAGO, FÉLIX EDUARDO (2019): *Estudio Preliminar. Justicia Transicional en Perspectiva: Posibilidades, Retos y Nuevas Paradojas en Escenarios de (Post)Conflicto. Justicia transicional y posconflicto*, 1ª edición (Bogotá, Siglo del Hombre Editores).

UNITED NATIONS (2010): "Guidance note of the Secretary General, United Nations approach to Transitional Justice". Disponible en https://www.un.org/ruleoflaw/files/TJ_Guidance_Note_March_2010FINAL.pdf [visitado el 09 de julio de 2021].

URUEÑA, RENÉ Y PRADA URIBE, MARÍA ANGÉLICA (2018): "Transitional justice and economic policy", en: *Annual Review of Law & Social Science* (Vol. 14), pp. 397-410.

VAN DEN HERIK, LARRISA (2014): "ESCR – international criminal law's blind spot?", en: Eibe Riedel; Christophe Golay; Claire Mahon y Gilles Giacca (Eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights. Contemporary Issues and Challenges* (Oxford, Oxford University Press), pp. 343-366.

WALDORF, LARS (2012): "Anticipating the past: Transitional justice and socio-economic wrongs", en: *Social & Legal Studies* (Vol. 21, Nº 2), pp. 171-186.

ZUNINO, MARCOS (2019): *Justice framed: A genealogy of transitional justice* (Cambridge, Cambridge University Press).